

# LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO, NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO

*Rosa Jiménez Rodea\**

Sumario:

Introducción; I. Antecedentes históricos de la adopción; II. ¿Y México? III. Marco jurídico de la adopción nacional e internacional en el sistema jurídico de la Ciudad de México, 1 Naturaleza jurídica y concepto, 2. Tipos de adopción; IV. Consideraciones finales; V. Bibliografía.

## *Introducción*

La adopción internacional es un tema de interés público, no sólo compromete al que adopta y al adoptado, sino a toda una sociedad y sus autoridades. Lo anterior porque implica a un menor de edad (niña o niño), que por su propia naturaleza es un ser vulnerable que debe ser protegido por el Estado y la sociedad a la que pertenece. Muchas instituciones jurídicas han trascendido las fronteras y, la adopción no ha sido excepción en este mundo globalizado, en este sentido los Estados han realizado grandes esfuerzos para establecer lazos que refuercen la cooperación internacional y con ello se proteja a los niños y niñas, que por diversas razones su opción de tener una familia la encuentran en la adopción internacional.

---

\* Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM, correo: [rjimenezr@unam.mx](mailto:rjimenezr@unam.mx)

## *I. Antecedentes de la adopción*

El primer dato histórico-jurídico sobre la adopción lo encontramos en el Código de Hammurabi, que fue promulgado entre el año 1450 y 1250 a. C.,<sup>1</sup> este ordenamiento se refiere a la adopción como el instrumento a través del cual un niño puede crecer y desarrollarse en una familia en la que no nació, en este Código, de acuerdo con Baelo Álvarez,<sup>2</sup> se encuentran tres grandes bloques normativos que la regulan:

- El primer bloque, se identifica de la norma 185 a la 188, contemplaba los supuestos en que un hijo ya adoptado no podía ser reclamado al padre adoptante.
- El segundo bloque regula la revocación de la adopción, es decir, cuando un menor adoptado por diversas causas debe regresar a la casa de su antiguo padre, y con ello rompe el vínculo previamente constituido entre el adoptado y el adoptante. En este bloque contemplado sólo en dos “Normas” la 189 y 190 se impone al adoptante la obligación de enseñar un oficio al adoptado y la de contarle como hijo propio.
- El tercer bloque se encuentra en la norma 191, donde se establecieron los derechos sucesorios que intentaron salvaguardar los intereses patrimoniales o personales del adoptado.

La adopción tiene antecedentes remotos, algunos historiadores identifican sus raíces en la India, de donde el pueblo Hebreo toma dicha institución. En la Biblia, específicamente en el Antiguo Testamento encontramos la adopción de Jesús de Nazaret por José de Arimatea<sup>3</sup> y la adopción internacional de la que es sujeto Moisés al ser adoptado por la hija del Faraón en Egipto.

Esta figura jurídica la transmitieron los hebreos a los egipcios<sup>4</sup> quienes no tenían una institución similar hasta la etapa tardía en que aparece la *Zeis*, en relación con los griegos, la adopción se convierte en una solución cuando el titular de la casa *oikos* moría sin haber tenido descendencia y necesitaban un “jefe”

<sup>1</sup> Cfr. BAELO ÁLVAREZ, Manuel, *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva socio jurídica*, Barcelona, Dickinson, 2014, p. 41.

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Cfr. COLODRÓN GÓMEZ-ROXAS, Alfonso, *La adopción: un viaje de ida y vuelta*, Bilbao, Desclee De Brouwer, 2008, p. 21.

<sup>4</sup> MIRABENT, Vinyet y Elena Ricart, comps., *Adopción y vínculo familiar. Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional*, Barcelona, Herder, 2012 (Salud Mental), p. 17.

que se hiciera cargo del cuidado de los bienes, era importante que este se casara con alguna mujer de la casa para poder conservar su posición y posteriormente transmitir el patrimonio a su descendencia, ya que si no era así y alguna de las mujeres del *oikos* tuviera una hijo y alcanzaba la mayoría de edad y condición de ciudadano éste adquiriría la posición de titular de la casa u *oikos* y el adoptado perdía su condición.

Sin duda es importante conocer cómo era la adopción en Roma debido a que el derecho mexicano retoma ésta institución, en el derecho romano se reconocen dos clases de adopción, la de una persona *sui iuris*, que se le denominaba adrogación y la adopción de una persona *alieni iuris* que es lo que conocemos propiamente como adopción.<sup>5</sup>

La adopción en el derecho romano era definida como el acto a través del que “[...] el *pater familias* adquiriría la patria potestad sobre el *filius familia* de otro ciudadano romano, debiendo previamente este último dar su consentimiento”.<sup>6</sup>

En el Derecho Romano existían los siguientes tipos de adopción:

- La *adoptio natura mimitatur*, era aquella donde el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y tenía como consecuencia impedimentos matrimoniales idénticos que la filiación natural.<sup>7</sup>

- La *adoptio minus plena* se crea con Justiniano y en ésta el adoptante no adquiriría la patria potestad sobre el adoptado.

- La *adoptio plena*, en cambio, otorgaba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, para ella era indispensable que el adoptante fuera ascendiente del adoptado.

Por otra parte, la *adrogatio*, antes mencionada, es aquella que permite a un *pater familias* adquirir el derecho de la patria potestad de otro *pater familias*, al ser un acto sumamente trascendental por las consecuencias que implicaba, se seguía un procedimiento especial, que desaparece con el emperador Diocleciano.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2000, p. 70.

<sup>6</sup> MARGADANT, S., Guillermo F., *Derecho Romano*, 24a. ed., Estado de México, Esfinge, 1999, p. 203.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>8</sup> MORINEAU IDUARTE, Martha, *op. cit.*, p. 69.

Lo que pretendía el Derecho romano con estas instituciones era que la familia no desapareciera, por lo que procuraba la continuidad de la familia y perpetuidad del culto doméstico.

## II. ¿Y en México?

Los antecedentes de la figura jurídica de adopción en México, se identifican por primera vez en el México colonial, donde se regía por los instrumentos jurídicos que regulaban esta institución en España, es decir, Las Partidas y la Novísima Recopilación,<sup>9</sup> estos instrumentos fueron derogados con la entrada en vigor del Código Civil de 1870, del que se debe destacar, no contempló dicha institución al igual que el Código Civil siguiente de 1884.

Fue hasta 1917 con la Ley sobre Relaciones Familiares que la adopción se introduce nuevamente en el derecho mexicano, regulada en su capítulo XIII del artículo 220 al 236. En este ordenamiento se define a la adopción como: “[...] un acto legal mediante el que una persona mayor de edad, acepta a un menor como su hijo, [...]”<sup>10</sup> respecto del que, adquiere todos los derechos de un padre y contrae todas las responsabilidades que se tienen respecto de un hijo natural.

La idea de la adopción no intenta una protección amplia al menor, como se desprende de lo dispuesto en su dispositivo 32, que a la letra indica: “La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.” Es decir, la adopción no constituía una fuente de parentesco y sólo generaba los derechos y obligaciones que se tenía con un hijo natural, esto de conformidad con los artículos 229 y 230. Debemos entender como “hijo natural”, aquel nacido fuera del matrimonio, además los efectos jurídicos, sólo se generaban entre el adoptado y el adoptante, de conformidad con el numeral 231.

La adopción en este ordenamiento, no contempla una protección real al adoptado, excepto por lo establecido en el artículo 232 párrafo segundo que dispone: “El Juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la expon-

---

<sup>9</sup> Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 11.

<sup>10</sup> En el artículo 237 de la Ley de Relaciones Familiares se dispone que son menores de edad las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años de edad. Actualmente la mayoría de edad es a los dieciocho años, por lo que debemos tener en cuenta este dato para mayor comprensión del contexto. *Vid* Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, [en línea], <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>>.

taneidad (sic) con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.”

Sin embargo existía una excepción, cuando se hubiere adoptado a un hijo natural, en tal situación de acuerdo con el artículo 235 la adopción no podía ser abrogada.<sup>11</sup>

La adopción contemplada en este ordenamiento corresponde a la denominada simple, esto se deduce por los alcances en sus efectos, que únicamente se generen entre el adoptado y el adoptante, sin que estos se extiendan a la familia del adoptante en ningún sentido.

En el Código Civil de 1928<sup>12</sup> la adopción en el título V “De la adopción” en los artículos 390 al 410, incorporaron diversas disposiciones en materia de adopción.

En el dispositivo 390 establecía que los mayores de 40 años podían adoptar a un menor o incapacitado, siempre y cuando el adoptante no tuviera descendientes y contara con 17 años más que el adoptado. También se estableció que se podía adoptar a un mayor de edad cuando la adopción resultara benéfica para el adoptado.

En la norma 396 se determina que el adoptado tendrá respecto del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, sin embargo el artículo 402 dispone que los derechos y obligaciones que se generan con la adopción, incluido el parentesco, únicamente se limitarán al adoptante y adoptado, es decir se refiere sólo a lo que conocemos como adopción simple.

En 1970 se reforma el artículo 390 que reduce la edad del adoptante a 25 años y elimina la prohibición de la adopción cuando se tienen descendientes, se incluye en esta reforma, que el adoptante se encuentre libre de matrimonio, y cuente con medios suficientes para la subsistencia y educación del menor, se agrega además, el fin benéfico de la adopción para el adoptado y que el adoptante sea persona de buenas costumbres.<sup>13</sup>

Al artículo 391 se agrega la dispensa de la edad a uno de los cónyuges, siempre y cuando al menos uno de ellos cumpla con este requisito. Asimismo, se adiciona un párrafo al artículo 395 donde se establece la posibilidad de que el

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Código Civil de 1928 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)>, [consulta: 18 de julio, 2017].

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXCVIII, núm. 14, 17 de enero, 1970, p. 2 [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=200538&pagina=3&seccion=0](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200538&pagina=3&seccion=0)>, [consulta: 18 de septiembre, 2017].

adoptante le otorgue nombre y apellidos al adoptado a través de las anotaciones correspondientes en el acta de adopción en el Registro Civil.

También se reforma la fracción tercera del dispositivo 397, referido al consentimiento de las personas que hayan acogido durante seis meses al que se pretende adoptar. El numeral 398 deja en manos del juez cuando no se consienta en la adopción. Al artículo 403 se incorpora la patria potestad conjunta cuando el adoptante se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado.

En el artículo 405 fracción I se especifica quienes deben consentir sobre la revocación de la adopción, finalmente la fracción I y II del artículo 406<sup>14</sup> definen situaciones cuándo se podrá acusar de ingratitud al adoptado.

En estas reformas no se contemplan principios importantes que nos hagan pensar en una institución proteccionista del menor. Además llama la atención que el legislador no dispone de un concepto de adopción, por lo que éste sólo se deduce del conjunto de disposiciones.

La siguiente gran reforma se presenta en 1998,<sup>15</sup> publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de mayo de ese año, haremos referencia a las más importantes:

- Se reforma el artículo 86, referente a las actas de adopción que realiza el Juez del Registro Civil; establece que, en caso de adopción plena se debe levantar un acta como si fuera de nacimiento, el segundo párrafo del artículo 87 dispone que en adopción plena se realizarán anotaciones al acta de nacimiento originaria, la que debe quedar reservada con la intención de que no se revele el origen y condición del adoptado, excepto por disposición judicial.
- Al dispositivo 293 se le agrega un segundo párrafo para reconocer el parentesco equiparado al de consanguinidad entre el adoptado y el adoptante.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>15</sup> En estos años se puede percibir el interés de los Estados por proveer alta protección a los niños con base en los instrumentos internacionales que el derecho deriva a la protección del adoptado, es decir, principios de protección que se ven materializados el 29 de mayo de 2000 con el decreto de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que contiene 56 artículos. Es en esta Ley, en su artículo 25 donde encontramos la institución jurídica de la adopción como un derecho del adoptado a vivir en familia, también se contempla la protección del menor a través de la adopción plena y la figura de familia sustituta. En su artículo 26 motiva a las autoridades de los tres niveles para que dentro de sus atribuciones protejan al menor adoptado y se salvaguarde sus derechos y se humanice la adopción al prohibir beneficios económicos derivados de esta.

- Del artículo 390 se reforman las tres fracciones, que pretenden el cuidado del menor, ya que se incorporan medidas de protección, como que el adoptante se considerado apto y adecuado para adoptar, que tenga medios suficientes para satisfacer las necesidades básicas del adoptado y, la que consideramos aún más importante, que la adopción sea benéfica para el menor, en atención a su interés superior, lo que deja claro que la adopción comienza a dar un giro en su naturaleza y objetivo, a través de la incorporación de principios rectores.
- Se clasifica a la adopción a través de cuatro secciones: “Primera. De la adopción” ya analizada en líneas anteriores; “Segunda. De la adopción simple” que contempla del artículo 402 al 405; “Tercera. De la adopción plena” del 410 A al 410 D y “Cuarta. De la adopción internacional” artículos 410 E y 410 F.
- Respecto de la Segunda sección se dispone que la adopción simple genera parentesco sólo entre el adoptado y el adoptante. Asimismo se establece que la adopción simple puede convertirse en plena si se obtiene el consentimiento del adoptado cuando haya cumplido doce años, de no ser así el Juez deberá resolver en atención al interés superior del niño.
- En relación con la adopción plena correspondiente con la Tercera Sección, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo en todos los efectos legales y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Este tipo de adopción extingue la filiación con sus progenitores y el parentesco con la familia de estos. Asimismo el Juez del Registro Civil no puede revelar antecedentes de la familia de origen del menor, a menos que se presenten dos supuestos, primero para efectos de matrimonio y, segundo cuando el adoptado sea mayor de edad y desee conocer sus antecedentes familiares, si es menor de edad necesitará del consentimiento de los adoptantes.
- En la sección Cuarta, se incorpora la adopción internacional, es decir, aquélla promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean integrar a su familia un menor que no tiene familia en su país de origen;<sup>16</sup> y se dispone que solo será

<sup>16</sup> Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXXXVI, núm. 18, 28 de mayo, 1998 [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4880249&fecha=28/05/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4880249&fecha=28/05/1998)>, [consulta: 18 de septiembre, 2017]. Es importante mencionar que en este Decreto se publicó también la reforma al código de procedimientos civiles para el distrito federal en materia de

plena. Con la intención de no confundir la adopción internacional con aquella que promueven los extranjeros en territorio nacional, se agrega en el último párrafo del artículo 410 E, la adopción por extranjeros que se entenderá como la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en territorio nacional.

El 25 de mayo de 2000 se deroga la sección segunda de la adopción simple, del Capítulo V, se elimina la figura jurídica de adopción simple con la intención de otorgar al menor adoptado una mayor protección en relación con el interés superior del niño.<sup>17</sup> Esta reforma es favorable para el adoptado ya que deja de tener una familia fáctica para tener una *de jure*.<sup>18</sup>

El 9 de junio de 2004, se reformaron los siguientes artículos: 84 que dispone la obligación del Juez de lo Familiar de remitir la copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil en un término de tres días; 307 se establece la obligación de proporcionarse alimentos el adoptado y el adoptante; 399 remite al Código de Procedimientos Civiles para conocer el procedimiento para el trámite de adopción; 401 se incorpora la obligación del Juez del Registro Civil de remitir las constancias del registro de adopción a su homólogo del lugar donde se registró el acta de nacimiento originaria.

En 2011 se reforma el Capítulo V “De la Adopción” Sección Primera “Disposiciones Generales”, y se recorre la Sección Segunda “De la Adopción Simple”, derogada en el 2000, para quedar entre los artículos 406 y 407, del Código Civil para el Distrito Federal.

De estas reformas las más significativas las encontramos en el numeral 390 ya que se establece por primera vez, en el primer párrafo, una definición de adop-

---

adopción en los artículos 923, 924, 925 y 926, y se adicionó el artículo 925 A, en cinco fracciones establece los requisitos que se deben acreditar para llevar a cabo la adopción en relación con el artículo 390 del Código Civil, en particular en la fracción V se determina que los extranjeros que tienen su residencia en otro país deberán acreditar tanto solvencia moral como económica, así como el certificado de idoneidad expedido por autoridad competente de su Estado de origen donde se acredite que son aptos para adoptar.

<sup>17</sup> Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Época, Núm. 88, 25 de mayo, 2000, p. 25 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/mayo\\_22\\_88.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/mayo_22_88.pdf)>, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

<sup>18</sup> *Cfr.* MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho internacional privado 2*, vol. 1, México, UNAM, Facultad de Derecho/Porrúa, 2015 (Enciclopedia Jurídica), p. 71.



ción: “[...] es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado”.<sup>19</sup> En el segundo párrafo encontramos la naturaleza jurídica de la adopción, que indica que es un derecho restitutivo del niño o niña.

En el artículo 391 se indica quiénes pueden ser adoptantes, el 392 establece que nadie puede ser adoptado mas de una vez, en su segundo párrafo establece la facultad del juez de dispensar el requisito de edad y la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.

En el 393 se indica quienes serán adoptables, el 394 establece la posibilidad de adopción de dos o más hermanos. A partir de esta reforma puede adoptar un matrimonio, un concubinato o una sola persona.

El artículo 395 reúne los efectos jurídicos de la adopción: su plenitud, su carácter de irrevocable, el parentesco consanguíneo, obligación de proporcionarle al adoptado un nombre y los apellidos de los adoptantes, y la extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

Se establecen como requisitos en el artículo 396: que sea benéfica, que el adoptante tenga más de 25 años y 17 más que el adoptado, que el adoptante cuente con medios suficientes para proveer alimentos al menor, que se demuestre un modo de vida honesto, que no haya sido procesado o con proceso penal pendiente por delitos contra la familia, sexuales, o la salud.

De los artículos reformados resaltamos el 390 que indica que: “La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado”.<sup>20</sup>

En relación con el procedimiento se establece en el dispositivo 403 que será el Código de Procedimientos Civiles el que determine la vía para iniciar el trámite de adopción y, en el 404 se establecen las nulidades.

<sup>19</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, Núm. 1117, 15 de junio, 2011, p. 3 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/4df82c24b212e.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4df82c24b212e.pdf)>. pág, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

<sup>20</sup> *Idem*.

En el numeral 406 se prohíbe al Juez competente informar sobre la resolución judicial que da origen a la adopción excepto para efectos de impedimento para contraer matrimonio y, cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

Finalmente, se publica que el artículo 410-A y 410- C se derogan.<sup>21</sup> Esta reforma no llegó sola, también se hicieron reformas a otros dos instrumentos jurídicos importantes para la institución de adopción: el Código de Procedimientos Civiles<sup>22</sup> y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal.<sup>23</sup>

De lo anterior se desprende la preocupación del legislador por otorgarle al adoptado protección mediante instituciones apropiadas que intervengan en el procedimiento de manera pronta.

En la Gaceta del 28 de julio de 2014, se publicó la adición de la fracción VII al artículo 397,<sup>24</sup> que establece como requisitos, que ninguno de los adoptantes que tenga hijos se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con esto se pretende la protección no sólo del menor susceptible de adopción, si no de los hijos del posible adoptante, suponiendo que, si éste no ha cumplido con la obligación alimentaria de sus hijos, es probable que no esté en condiciones de cumplirlas con el adoptado.

Las diversas reformas que acabamos de revisar van perfilando a la adopción como una institución proteccionista, custodiada por una serie de principios rectores que se incorporaron paulatinamente. Vayamos a la normatividad aplicable a México.

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> El Código de Procedimientos Civiles también se reformó a través de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 15 de junio de 2011 en los siguientes artículos: 901 Bis, que pretende brindar la protección al menor, al pedir a las instituciones, ya sean públicas o privadas de asistencia social, que hagan del conocimiento de forma inmediata por escrito al Juez Familiar cuando estas reciban a un menor para ser dado en adopción y; el artículo 923 que dispone los requisitos que deben cumplir los que desean adoptar. También se adiciona el artículo 925 que prohíbe la inactividad procesal al Juez en materia de adopción.

<sup>23</sup> Fue derogada con la entrada en vigor de la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 12 de enero de 2015

<sup>24</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, Núm. 1909, 28 de julio, 2014, p. 6 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetatas/0e08985065cf84df49e325261096e655.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetatas/0e08985065cf84df49e325261096e655.pdf)>, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

### *III. Marco jurídico de la adopción nacional e internacional en el sistema jurídico de la Ciudad de México*

Una vez realizado el análisis sobre la incorporación de la adopción en el derecho mexicano, a través de las diversas reformas en los ordenamientos jurídicos internos, analizaremos aquellas disposiciones vigentes que nos dictan el derecho aplicable a ésta institución.

La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o. hace referencia al principio *pro persona*, que implica la observancia, interpretación y aplicación de ordenamientos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en beneficio del titular del derecho, en tal sentido, la adopción, institución jurídica cuyo principio rector es el interés superior del niño, encuentra en éste un refuerzo en la protección amplia del menor, ya que el juez tendrá que velar por la aplicación de la norma, ya sea que ésta se encuentre en una norma interna o en un tratado internacional, o que brinde mayor protección al menor con la finalidad de que no sea vulnerado en sus derechos.

En el artículo 4o, si bien, no se hace mención expresa sobre la adopción ni de ninguno de sus tipos, sí establece de manera muy clara la obligación que tiene el Estado de velar, cumplir y hacer cumplir el principio del interés superior del niño. El Estado a través de sus autoridades e instituciones debe garantizar plenamente al niño el goce de sus derechos, lo que implica que sean satisfechas sus necesidades básicas como la alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, etc., con la finalidad de que éste pueda desarrollarse de manera integral a través de políticas públicas congruentes. Para ello el Estado en su papel protector deberá implementar los mecanismos que permitan a los particulares coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de los niños.

En el Código Civil Federal, en su Título Séptimo de la Paternidad, Capítulo V “De la adopción”, se encuentran los artículos 390 al 410 F que regularán esta institución en su aspecto más general, es importante mencionar que las disposiciones contenidas en este apartado son aplicables a la adopción internacional. Dentro de este capítulo V está la Sección Cuarta “De la adopción internacional”, donde se establece lo que debe entenderse por adopción internacional y su regulación.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 26 de mayo, 14 de julio 3 y 31 de agosto de 1928 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/2\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/2_090318.pdf)>, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

El Código Civil Federal, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal establecen el derecho aplicable a la adopción internacional, al disponer que se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por las disposiciones contenidas en el Código Civil.<sup>26</sup>

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014<sup>27</sup> tiene como objetivos otorgar un sistema de protección a las niñas, niños y adolescentes y, reconocerles la titularidad de derechos, garantizar el ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos.

Al respecto crea e instrumenta al Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos y establece los principios rectores y criterios que deben dirigir la política nacional en la materia, lo que por obviedad engloba el procedimiento de adopción internacional.

Se debe destacar el contenido del artículo 31, que regula aspectos de la adopción internacional como, la obligación que tiene el Estado a través de sus instituciones de establecer mecanismos que permitan garantizar, que cada acto se ajuste al interés superior de la niñez, asimismo, que dé seguimiento puntual a la nueva situación jurídica y familiar del menor y, que se adhiera al principio de subsidiariedad.<sup>28</sup>

Un instrumento básico en la regulación de la adopción es la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 12 de enero de 2015, en su artículo 30 fracción III establece la obligación de que se realice un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; en el artículo 31 encontramos diversas disposiciones sobre esta materia, en términos generales se establece una serie de principios para las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción,

<sup>26</sup> Si bien, en este trabajo sólo se hace referencia a estos artículos por ser el Título del Código Civil Federal que lo regula, no se debe dejar de mencionar que existen otros artículos que hacen referencia a la adopción, en razón de los diversos derechos y obligaciones que resultan de esta relación jurídica, por ejemplo en el título Cuarto “ Del Registro Civil” se encuentra el Capítulo IV “ De las actas de adopción” del artículo 84 al 88.

<sup>27</sup> Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre, 2014 [en línea] <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014)>, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

<sup>28</sup> *Cfr.* Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf)>, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

por ejemplo se dispone la atención y cuidados de la niña, niño o adolescente, a fin de asegurar la atención y cuidados de manera integral,<sup>29</sup> también se incorpora el principio del interés superior del niño y el de subsidiariedad.

Del Código Civil para el Distrito Federal, que ya fue abordado con mayor profundidad en un apartado anterior, sólo puntualizaré algunos elementos importantes.

A la institución de adopción internacional le son aplicables los artículos:

- Del 84 al 87 que se refieren a las actas de adopción.
- El artículo 138 hace referencia a la comunicación que se debe realizar al Juez del Registro Civil sobre la sentencia de adopción que haya causado ejecutoria.
- Los impedimentos derivados de la adopción se encuentran, dispuestos en el artículo 157.
- Sus efectos: el parentesco se establece en el artículo 293; la pérdida de la patria potestad que se ejerce sobre el menor cuando éste es dado en adopción, se encuentra en el artículo 443 fracciones IV y V; la extinción de la tutela en el artículo 606 fracción II; y los derechos de sucesión en el artículo 1612.
- En el Capítulo V “De la Adopción” del artículo 390 al 406 y 410-E y 410-F se establecen los dos elementos que a continuación se describen.

### *1 Naturaleza jurídica y concepto*

El artículo 390 se refiere al concepto de la adopción en general e indica:

[...] es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo se establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-df17a9de35d94505a211064d1d5e38a0.pdf>>, [consulta: 20 de septiembre, 2017].

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 390 [en línea] <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>>, [consulta: 27 de septiembre, 2017].

En tal sentido, debemos hacer referencia al cambio que ha tenido la adopción en cuanto a su objetivo y naturaleza jurídica, en pueblos antiguos, como lo menciona la Dra. Brena y Sesma, la adopción tenía como objeto beneficiar a aquellos que no podían tener descendencia y por lo tanto no podían continuar con su estirpe ni heredar sus bienes,<sup>31</sup> sin embargo esta naturaleza fue cambiando en relación con la sociedad y su prioridades.

La doctora María Elena Mansilla y Mejía indica que: “la adopción es una de las tres formas de filiación destacadas por los autores clásicos del Derecho Civil, Colin y Capitant”,<sup>32</sup> para ellos la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, en ese momento no podía negarse su naturaleza de negocio privado, pero a partir de la Ordenanza de diciembre de 1958 la adopción se concibe como una institución resultado de una decisión judicial, tal como se puede leer en el artículo 390 que antecede.<sup>33</sup>

La idea del interés privado de la adopción subsiste, sin embargo el interés y la obligación que ahora tiene el Estado de la protección del menor involucra mucho más que un negocio privado, incluso se ha convertido en un interés de la sociedad.

Ahora, analizando la primera parte del artículo 390 donde se indica: “[...] es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado[...]” denota, tal como lo indica Xavier O’Callaghan un cambio donde la adopción deja de ser un negocio jurídico de derecho privado para convertirse en un acto de autoridad perteneciente al derecho público.<sup>34</sup>

Debemos hacer referencia también al último párrafo del artículo 390 que indica: “Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.” Entonces, cuando en este momento hablamos de la naturaleza jurídica de la adopción debemos saber que es una institución jurídica que constituye un derecho restitutivo para el menor, es decir, lo que intenta es reparar y cubrir las necesidades del menor, restituyéndole en la medida de lo posible el medio idóneo para que sus derechos, intereses y necesidades puedan quedar cubiertos. Con lo anterior podemos decir que la adopción corresponde a un acto jurídico perteneciente al derecho público cuya naturaleza jurídica es restitutiva.

---

<sup>31</sup> Cfr. BRENA Y SESMA, Ingrid, *op. cit.*, p. 25.

<sup>32</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *op. cit.*, p. 71.

<sup>33</sup> Cfr. BRENA Y SESMA Ingrid, *op. cit.*, p. 26.

<sup>34</sup> Xavier O’Callaghan *apud* BRENA SESMA, Ingrid, *op. cit.*, p. 27.

De conformidad con todo lo anterior, se deben distinguir con claridad los diferentes tipos de adopción.

## *2 Tipos de adopción*

Clasificar la adopción no es tarea fácil, pero se proponen los siguientes criterios:

- Por el alcance de sus efectos:
  - Simple: Sus efectos sólo son para el adoptante y el adoptado, además es revocable. No la reconoce nuestro país en sus ordenamientos jurídicos internos.
  - Plena: Los efectos para el adoptado son equiparables a los de un hijo consanguíneo y extingue la filiación preexistente con sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, además es irrevocable.

La adopción simple deja desprotegido al menor al limitar el parentesco del adoptado sólo con el adoptante (s), situación que crea un estado vulnerable para el menor al tener derechos diferentes a los otros posibles hijos que integraran la familia. En tanto que la adopción plena otorga una mayor protección al incorporar al menor a una familia, donde los lazos que se crean son idénticos a los de un hijo biológico, sin el estigma del “adoptado” dentro de la familia.

- Por el lugar de residencia del adoptado:
  - Nacional: Se entiende que se da cuando el menor adoptado tendrá su residencia dentro del territorio nacional y por lo tanto la legislación aplicable es la que se encuentra en los ordenamientos internos.

En la adopción nacional el legislador no da mayores elementos, por lo tanto, se deduce de lo poco plasmado, que será aquella que no implique el traslado de la residencia del menor a otro Estado, es decir, no importa la nacionalidad del o los adoptantes, si no el lugar en el que el adoptado tendrá su residencia habitual.

- Internacional: Aquella llevada a cabo por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, con la finalidad de incorporar a un menor a su familia y trasladar la residencia habitual de éste al país de origen de los adoptantes. Esta adopción sólo será plena.

Debemos comprender esta clasificación en un sentido general, es decir, de acuerdo al elemento “traslado de residencia” del menor, si la residencia del menor va a cambiar a otro Estado, entonces es adopción internacional, ya que ésta establece mecanismos que continúen con la protección del menor.

- Por nacionalidad de adoptantes:
  - Adopción nacional: Tramitada por nacionales mexicanos en territorio nacional y sin ánimo de trasladar la residencia del menor a otro Estado. Si bien no se encuentra definición de este tipo de adopción en la legislación mexicana, lo cierto es que, al no existir elementos de extranjería o internacionales en la nacionalidad o ciudadanía, se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestro derecho interno.

Este tipo de adopción debe ser promovida por los Estados, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, con la finalidad de que el menor forme parte de una familia dentro del lugar de su residencia. En tal sentido, las autoridades de los Estados tienen la obligación, en primer instancia, de procurar que el niño pueda ser adoptado por una familia que tenga su residencia en el lugar de origen del menor, y en última instancia, cuando esto no sea posible, el menor pueda ser candidato a una adopción internacional.

- Adopción por Extranjeros: Es aquella promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional, su intención es integrar a su familia a un niño nacional del Estado de residencia habitual.

#### *IV. Consideraciones finales*

La adopción es una institución que debe fortalecerse jurídicamente, los Estados deben prevalecer ante cualquier situación el bienestar del menor, es por ello que se han establecido principios rectores que deben ser observados para que las instituciones, órganos, organismos públicos y privados realicen los procedimientos con rigurosa aplicación del Derecho.

Como se puede observar del análisis realizado, existen diversas lagunas que deben ser atendidas por los legisladores para lograr a cabalidad la protección del menor en un procedimiento de adopción, y así, estar en posibilidades de observar categóricamente el interés superior del menor.

El legislador debe prever las diversas situaciones que pueden presentarse y darles solución jurídica para no dejar a la interpretación del juez aquellas situaciones que no se contemplan de manera puntual y clara en la legislación y así dar mayor certeza jurídica y protección al interés superior del niño.



### *Bibliografía*

- BAELO ÁLVAREZ, Manuel, *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva socio jurídica*, Barcelona, Dickinson, 2014.
- BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- COLODRÓN GÓMEZ-ROXAS, Alfonso, *La adopción. Un viaje de ida y vuelta*, Bilbao, Desclée De Brouwer, 2008.
- PÉREZ NIETO, Leonel, *et al*, *Derecho internacional privado*, Parte Especial, Oxford University Press, México, 2007.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho internacional privado 2*, vol. 1, México, UNAM, Facultad de Derecho/Porrúa, 2015 (Enciclopedia Jurídica).
- MARGADANT, S., Guillermo F., *Derecho romano*, 24a. ed., Estado de México, Esfinge, 1999.
- MIRABENT, Vinyet y Elena Ricart, comps., *Adopción y vínculo familiar. Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional*, Barcelona, Herder, 2012 (Salud Mental).
- MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González, *Derecho romano*, 4a. ed., Oxford University Press, México, 2000.

### *Legislación*

- Código Civil de 1928 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)>.
- Código Civil para el Distrito Federal [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>>.
- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de agosto, 1987 [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4676873&fecha=21/08/1987](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4676873&fecha=21/08/1987)>.
- Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero, 1991 [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4676873&fecha=21/08/1987](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4676873&fecha=21/08/1987)>.

- Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXXXVI, núm. 18, 28 de mayo, 1998 [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4880249&fecha=28/05/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4880249&fecha=28/05/1998)>.
- Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Época, Núm. 88, 25 de mayo, 2000 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/mayo\\_22\\_88.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/mayo_22_88.pdf)>.
- Decreto por el que se reforman y adiconan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Cuarta Época, Núm. 52, 9 de junio, 2004 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/Junio04\\_09\\_52.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Junio04_09_52.pdf)>.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, Núm. 1117, 15 de junio, 2011 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/4df82c24b212e.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4df82c24b212e.pdf)>.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, Núm. 1909, 28 de julio, 2014 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/0e08985065cf84df49e325261096e655.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0e08985065cf84df49e325261096e655.pdf)>.
- Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre, 2014 [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014)>.

- Declaración de los Derechos del Niño [en línea], <<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>>.
- Diario Oficial de la Federación [en línea], <<http://dof.gob.mx>>.
- Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXCVIII, núm. 14, 17 de enero, 1970 [en línea] <[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=200538&pagina=3&seccion=0](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200538&pagina=3&seccion=0)>.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, Núm. 460, 10 de noviembre de 2008 [en línea], <[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/Noviembre08\\_10\\_460.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Noviembre08_10_460.pdf)>.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-df17a9de35d94505a211064d1d5e38a0.pdf>>.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014 [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf)>.
- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, [en línea], <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>>.